



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS.
DIPUTADOS: MARÍA TERESA MOISES ESCALANTE, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, LETICIA GABRIELA EUAN MIS, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ.

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria del Pleno celebrada en fecha 3 de julio de 2019, se turnó para su estudio, análisis y dictamen a esta Comisión Permanente de Derechos Humanos, la iniciativa para modificar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán fue publicada en el diario oficial del estado el 12 de junio de 2015, estableciendo la competencia de las autoridades locales para la protección de sus derechos en los términos que mandata la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

Esta norma ha sido reformada en dos ocasiones mediante publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fechas 28 de diciembre de 2016 y 29 de abril de 2019.

SEGUNDO. En fecha 26 de junio de 2019, fue presentada ante esta soberanía, la iniciativa para modificar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, suscrita por la Diputada Lizzete Janice Escobedo Salazar, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII Legislatura.

La legisladora quien suscribió la iniciativa en comento, señaló en la parte conducente, en su exposición de motivos, lo siguiente:

"La declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas establece los principios para que este pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de sus derechos y libertades e insta a los padres, a los hombres y mujeres, individualmente, a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan los derechos del menor y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente.¹ De igual forma, enfatiza en la importancia de que los menores gocen de protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios garantizadas por la ley y otros medios; así como en la responsabilidad de que, al momento de promulgar leyes con este fin, se deberá siempre anteponer el interés superior del niño y de la niña.

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 3 que los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹ Declaración de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. (1989). Ratificada por México en 1990. Recuperada en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

A nivel nacional, los derechos de los menores de edad se encuentran amparados en la Constitución Política y de manera especial en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En lo que corresponde al marco normativo local se dispone de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, la cual tiene como objetivo regular la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre estas, teniendo como principio rector en la protección, la observancia de los principios rectores del interés superior de la niñez; la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la igualdad, la no discriminación; la inclusión; el derecho a la vida; a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; la autonomía progresiva; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia; y la accesibilidad.

Dentro de la Ley mencionada se contempla en el artículo 27 las competencias de las autoridades municipales que deberán dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en el artículo 119 de la Ley General, las cuales son las siguientes:

Por su parte, el artículo 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, referente a los sistemas municipales, establece que los ayuntamientos deberán establecer Consejos Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de igual forma, los ayuntamientos deberán contar con Unidades Administrativas Especializadas de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, los cuales coordinarán a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se de vista a la Procuraduría de Protección de la Defensa del Menor y la Familia de forma Inmediata.

Sin embargo, el artículo previamente mencionado no especifica los requerimientos para la designación de su titular, el personal necesario o los procedimientos que debe seguir para su operación".

QUINTO. Como se ha mencionado anteriormente, en sesión ordinaria de Pleno de este H. Congreso de fecha 3 de julio de 2019 se turnó la referida iniciativa a esta Comisión Permanente de Derechos Humanos, misma que fue distribuida en sesión de trabajo de fecha 11 de julio de 2019, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

Con base a los mencionados antecedentes, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política, 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, los cuales facultan a los diputados para poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción XIV inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Derechos Humanos tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la norma especializada relativa al derecho a un desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDA. Las y los diputados que integramos esta Comisión Permanente, tenemos la convicción de que la niñez es una prioridad en todos los asuntos públicos, y que preservar su interés superior representa el verdadero compromiso por trabajar en el presente pensando en un futuro de paz y armonía en el Estado.

Es por ello, que hemos analizado y discutido la iniciativa que se nos somete a consideración manteniendo en todo momento, la visión de preservar el "interés superior del niño", en términos de lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se transcribe en forma textual siguiente:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

Época: Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/14, Página: 2187. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Lo anterior, en virtud de que la iniciativa en comento, formaliza el funcionamiento de las unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes en los municipios, como un mecanismo que desde la creación de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado contempló en su párrafo segundo del artículo 11, lo siguiente:

Artículo 11.- ...

Los ayuntamientos contarán con unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, las cuales coordinarán a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se de vista a la Procuraduría de Protección de la Defensa del Menor y la Familia, de forma inmediata.

El Ayuntamiento como nivel de gobierno más cercano a la población, presta servicios generales dentro del ámbito de competencia municipal conforme lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es posible que en sus funciones, detecte problemas reales que viven niñas, niños y adolescentes en sus familias, en las calles, y en general, que pudieran derivar de su atención y cuidado, en virtud de su situación de vulnerabilidad; y que, por tanto, puedan requerir de una especial atención.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

Por tanto, esta Comisión Permanente asume el compromiso de legislar con prioridad y prontitud, procurando en todo momento la eficacia de la norma a favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes en Yucatán, y realiza un análisis y estudio tanto doctrinal, como de derecho comparado, de forma armónica con el marco jurídico vigente, pero sobre todo teniendo como parámetro la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERA. En forma coincidente, diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, reconocieron la trascendencia de fortalecer el mecanismo de detección de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes en Yucatan dentro de los Ayuntamientos del estado; es decir, de las unidades administrativas de primer contacto de niñas, niños y adolescentes.

Pues si bien es un mecanismo creado en la norma, carecía de elementos y características que posibilitaran su implementación; por lo que la iniciativa, complementa lo relativo al nombramiento del titular y perfil profesional, así como de la conformación del equipo técnico, atribuciones dentro del Ayuntamiento, posibilitando que participen aquellos servidores públicos ya adscritos en alguna área o dirección, siempre que cumplan con el perfil previsto.

Esto permite no solo delimitar la discrecionalidad de la autoridad en la conformación de las unidades administrativas, sino que responde a la exigencia de que quien sea nombrado tenga el perfil profesional que acredite la experiencia en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, sin que exista una mayor erogación económica o aumento de la burocracia municipal.

Lo anterior, atendiendo al artículo 3.3 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual mandata que *las instituciones, servicios y establecimientos*



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Asimismo, la existencia de un protocolo de actuación para que cualquier servidor público municipal pueda en principio, detectar cuando una niña, niño o adolescente sufre de alguna violación a sus derechos y canalizarlo en forma inmediata a esta unidad administrativa, quien determinará un diagnóstico o informe inicial y la inmediata canalización a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán del Estado de Yucatan.

Para finalizar, se dispuso en los artículos transitorios el plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto correspondiente para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento al presente decreto; y 120 días naturales para nombrar al titular y el equipo técnico de la unidad administrativa especializada de primer contacto de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO: Por todo lo anterior, quienes integramos esta Comisión Permanente consideramos viable la iniciativa sujeta a estudio y análisis, con las aportaciones realizadas y la debida aplicación de la técnica legislativa y la aplicación del lenguaje inclusivo, por establecer disposiciones que permiten detectar en los Ayuntamientos, cualquier posible violación a los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; artículos 18 y 43 fracción XIV inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo Único.- Se adicionan los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater y 11 quinquies de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 11 bis. Requisitos del Titular de la Unidad administrativa especializada de primer contacto

La persona titular de la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes será designada por la Presidencia del Consejo Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho, abogacía, medicina, psicología o trabajo social, que estén legalmente expedidos, cuando menos, cinco años antes al nombramiento.
- III. Acreditar al menos un año de experiencia en materia de protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 11 ter. Integración

La unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños y adolescentes de los municipios, deberá contar al menos con personas que cumplan con el perfil profesional de licenciatura en derecho, abogacía, trabajo social, psicología, medicina y demás personal técnico y operativo necesario para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley.

Su personal deberá acreditar, al menos, un año de experiencia en áreas de primer contacto o atención a víctimas y no contar con antecedentes penales.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

Artículo 11 quater. Atribuciones

Para el cumplimiento de su objeto, la unidad administrativa especializada de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Articular esfuerzos entre las autoridades municipales para detectar casos de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- II. Recibir reportes de las diversas áreas administrativas del ayuntamiento por posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- III. Coordinar y ordenar que se realicen las gestiones necesarias para dar vista a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán en forma inmediata de las posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- IV. Elaborar diagnóstico o informe inicial sobre la situación de una posible violación de derechos de la niña, niño o adolescente, y dar a conocer los resultados a la persona responsable del mismo.
- V. Elaborar un Protocolo que contenga las directrices de actuación para las y los servidores públicos del ayuntamiento, al momento de detectar una posible violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes dentro de su dependencia.
- VI. Establecer mecanismos de comunicación accesibles para que niñas, niños y adolescentes puedan reportar una posible violación de alguno de sus derechos sin la necesidad de la intervención de un adulto en el ayuntamiento.
- VII. Brindar acompañamiento inicial a la niña, niño o adolescente en tanto recibe atención de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.
- VIII. Procurar la capacitación y sensibilización de las y los servidores públicos que provean herramientas para la detección de posibles violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- IX. Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables a la materia.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

Artículo 11 quinquies. Protocolo de actuación

El Protocolo que contenga las directrices de actuación para las y los servidores públicos del ayuntamiento a que se refiere la fracción V del artículo anterior, deberá considerar lo siguiente:

- I. La elaboración del diagnóstico e informe inicial;
- II. Los mecanismos para escuchar a la niña, niño o adolescente considerando su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
- III. La canalización en forma inmediata a la Procuraduría de Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, y
- IV. La emisión de un informe estadístico en forma semestral sobre los casos que hayan detectado.

Transitorios:

Artículo primero. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo segundo. Adecuaciones normativas

Los 106 municipios del Estado de Yucatán tendrán un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto, para realizar las modificaciones a sus ordenamientos para dar cumplimiento al presente decreto.

Artículo tercero. Nombramiento del titular

El titular y el equipo técnico de la unidad administrativa especializada de primer contacto de niñas, niños y adolescentes deberán ser nombrado en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo cuarto. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a las contenidas en el presente decreto.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA"
DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. MARÍA TERESA MOISES ESCALANTE		
VICEPRESIDENTA	 DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO		
SECRETARIO	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		





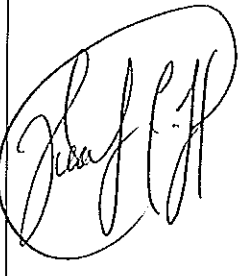

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la paridad de Género"

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA		
VOCAL	 DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÍ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán.